

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). <i>Avenida 2N No. 23 AN-11 Oficina 101</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> <i>Telf. 8808070 Ext 101</i> <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i>	SIGC
---	--	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de febrero de 2021. A despacho de la señora juez, paso el presente proceso con el escrito contentivo del Recurso de Reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandada. Sírvasse proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 205
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JOIM SAS – aristizabalm@yahoo.com
Apoderado: Dr. JULIAN ANDRES MORENO ARIZA – morenorepresentacionessas@gmail.com
Demandado: PAUTAME SAS – ricardopena@pautame.com
Apoderado: Dr. JOSÉ EUSEBIO MORENO – asojuridicamoreno@gmail.com
Radicación: 760014003001 **20200053500**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede ésta instancia a decidir respecto al Recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto por el Dr. JOSÉ EUSEBIO MORENO, apoderado de la parte demandada, contra el Interlocutorio No. **1793** del 07 de diciembre de 2020, mediante el cual se ordenó tener por contestada la demanda por parte del demandado **PAUTAME SAS** y se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito presentadas.

II. DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO

En la sustentación que realiza el recurrente centra su inconformidad en indicar ue en la referida providencia, si bien se tiene en cuenta la contestación de la demanda y proposición de excepciones presentada el 27 de noviembre de 2020, no se emitió pronunciamiento alguno respecto de las excepciones previas y recurso de reposición contra el mandamiento de pago remitidos el 04 de diciembre del mismo año.

Con fundamento en dicha razón, solicitó que se reponga la providencia acatada en el sentido de pronunciarse el juzgado respecto de las excepciones previas y recurso de reposición contra el mandamiento de pago o, en su defecto, se conceda el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). <i>Avenida 2N No. 23 AN-11 Oficina 101</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> <i>Telf. 8808070 Ext 101</i> <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i>	SIGC
---	---	-------------

III. CONSIDERACIONES

El numeral 3º del artículo 442 del CGP, dispone: “El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Negritas y subrayado del despacho).

Por su parte, el iniso 3º del artículo 318 del C. G. del P., prevé “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”. (Negritas y subrayado del despacho).

De conformidad con la normatividad en cita, es claro que las razones que configuran excepciones previas debieron presentarse dentro de los tres días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, es decir, si el demandado fue notificado el 25 de noviembre de 2020, tal como obra en la foliatura, el recurso de reposición contra el mandamiento de pago debió radicarlo los días hábiles 26, 27 y 30 de noviembre de 2020; sin embargo, como bien lo reconoce el mandatario judicial de la pasiva, lo remitió el día 4 de diciembre de 2020, por fuera del término, como pasa a verse.

PRESENTO EXCEPCIÓN PREVIA DE RICARDO ALONSO PEÑA MEDINA RAD. 2020-535

Jose Eusebio Moreno <asojuridicamoreno@gmail.com>

Vie 4/12/2020 4:57 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Servicios Juridicos <morenorepresentacionessas@gmail.com>; Ricardo Peña <ricardopena@pautame.com>

1 archivos adjuntos (199 KB)

RICARDO ALONSO PEÑA MEDINA(Excepcion Previa de Falta de Competencia).pdf;

Así las cosas, no se repondrá la providencia recurrida y en cuanto al recurso de apelción interpuesto de manera subsidiaria, no se concederá el mismo debido a que la decisión no goza del beneficio de la doble instancia, al no encontrarse enlistada en el art. 321 del CGP ni en norma especial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. **1793 del 07 de diciembre de 2020**, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación intepuesto de manera subsidiaria, en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). <i>Avenida 2N No. 23 AN-11 Oficina 101</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> <i>Telf. 8808070 Ext 101</i> <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i>	SIGC
---	---	-------------

TERCERO: UNA VEZ en firme esta providencia, pase el proceso a despacho para dictar sentencia anticipada, toda vez que no existen pruebas por practicar y las documentales presentadas por las partes son suficientes para decidir.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **014** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **03 de febrero de 2021**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4422b6c4c230781bf042d343cb05168444e772b55521f8e2649e43ba6c53b7cc**
Documento generado en 02/02/2021 04:01:13 PM